



OFICIO: PC/CPCPI/043/2018
RECURSO DE REVISIÓN 1584/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1584/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

24 de enero de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales establecidas en la ley.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO CUENTA CON LAS FACULTADES PARA ATENDER EL PRESENTE REQUERIMIENTO..."
Sic.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

CDMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERD DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

itei

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI toda vez que el sujeto obligado, Condiciona el acceso a la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signada por la Regidora Presidenta de la Comisión Edilicia Permanente de Turismo y Desarrollo Económico.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signada por la Regidora Presidenta de la Comisión Edilicia Permanente de Turismo y Desarrollo Económico.
- c) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signada por la Regidora Presidenta de la Comisión Edilicia Permanente de Turismo y Desarrollo Económico.
- e) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

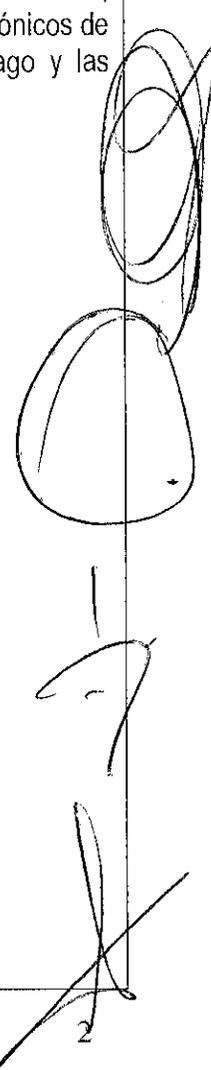
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado no fue formulada por una persona como parte de una sociedad, sino de un servidor público, de acuerdo a los siguientes argumentos:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir los estudios técnicos justificativos de las Licencias de Construcción en el cuadro denominado Zona Romántica; estudios de impacto en infraestructura; espacios públicos disponibles en el cuadro conocido como zona romántica; Proyectos Arquitectónicos de edificación respecto al reglamento vigente de imagen visual del Municipio, así como el pago y las licencias emitidas bajo el nombre de los siguientes desarrollos:

Pacífica
Zenith
Pinnacle 1
V177
Sayan 1
Rincón de Almas
Oceana
Loft 268
Aguacate
V Estrella
Basilio Badillo 418
Paseo de las Conchas Chinas 107
Olas Altas #356
The Park
V399
Pinnacle 2
D'Terrace
Sayan 2
Pier 57
Nayri Life & Spa
Pavillon
Isla Cuale
105 Sail View



RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Basilio Badillo 420
Rodolfo Gómez 407
Lázaro Cárdenas 378

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, a través de la cual manifestó que visto el contenido de la solicitud de información y de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 31, 32, 79, 84 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio que establece que los requerimientos de información que lleven a cabo los integrantes de cualquier entidad pública, para o por el ejercicio de sus atribuciones, no constituyen el derecho de acceso a la información pública; con independencia de que estos puedan ejercer tal derecho en su carácter de individuos.

Asimismo, manifestó que según la consulta jurídica 011/2015 sobre el tratamiento a las solicitudes de información presentadas por integrantes de los Ayuntamientos, establece que las solicitudes presentadas por los servidores públicos en su calidad de Regidores, en el ejercicio de sus funciones, no son procedentes, cuando los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de su autoridad.

Aunado a lo anterior, adjuntó a su respuesta los links a través de los cuales se pueden consultar la consulta jurídica 011/2015 así como el criterio 004/2011.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente; por lo que interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios principales que está en desacuerdo con la negativa de la información por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley reiteró que la solicitud de información fue suscrita por la Regidora Presidenta de la Comisión Edilicia Permanente de Turismo y Desarrollo Económico, con dicho carácter; motivo por el cual resulta aplicable el criterio 004/2015 que distingue el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información de la potestad de los integrantes de entidades públicas para solicitar información en ejercicio de sus atribuciones, así como la consulta jurídica 011/2015 sobre el tratamiento que debe darse a solicitudes de información presentadas por integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo manifestó que no solo se hizo del conocimiento a la recurrente de lo anterior, sino que además se le proporcionaron los links a dichos documentos para su consulta y mayor entendimiento, declarándose la solicitud improcedente y notificándose en tiempo y forma en la oficina de la Regidora.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, este no se manifestó.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que la solicitud de información presentada al sujeto obligado, **no fue formulada por una persona como parte de una sociedad, sino de un servidor público**, quien hace uso de su investidura como Regidora Presidenta de la Comisión Edilicia Permanente de Turismo y Desarrollo Económico, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para solicitar información ante el propio **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, circunstancia que se puede constatar con las siguientes impresiones de pantalla:

RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



LEPG. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Por medio de la presente, le enviamos un cordial saludo, para hacerle llegar la solicitud por parte de su servidora presidenta de la comisión de Turismo y desarrollo económico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al tenor de las siguientes peticiones:

- Estudios de viabilidad
- Estudios de impacto ambiental
- Estudios de servicios públicos
- Planos de construcción o Proyectos arquitectónicos de edificación

Del cuadro conocido como zona romántica

Sin otro particular por el momento me despido esperando su atención y quedando a sus órdenes

Atentamente

Puerto Vallarta, Jalisco, a 15 de noviembre de 2017

C. MARTHA SUSANA RODRIGUEZ MEJIA
REGIDORA
PRESIDENTA DE LA COMISION EDILICIA
PERMANENTE DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO



LEPG. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

CCP: Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Presidenta comisionada del ITEI, Jalisco.

Por medio de la presente, le enviamos un cordial saludo, para hacerle llegar la solicitud por parte de su servidora presidenta de la comisión de Turismo y desarrollo económico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al tenor de las siguientes peticiones:

Los estudios técnicos justificativos de las Licencias de Construcción en el cuadro denominado Zona Romántica, estudios de impacto en infraestructura, espacios públicos disponibles en el cuadro conocido como zona romántica, Proyectos Arquitectónicos de la edificación respecto al Reglamento Vigente de Imagen Visual del Municipio así como el pago y las licencias emitidas bajo el nombre de las siguientes desarrollos

- | | |
|---------------------------------|---------------------|
| Desarrollo | Desarrollo |
| Panifica | The Park |
| Zenith | V399 |
| Pinacle 1 | Pinacle 2 |
| V177 | El Tecuete |
| Sayan 1 | Sayan 2 |
| Rincon de Altas | Par 57 |
| Oceano | Naya Life & spa |
| Isft 266 | Pavillon |
| Aguacate | Isla Cuah |
| V Estrella | 105 Sea View |
| Basilio Badillo 418 | Basilio Badillo 420 |
| Paseo de las Conchas Chinas 107 | Reddito Gomez 407 |
| Olas Altas #356 | Lázaro Cárdenas 378 |

Sin otro particular por el momento me despido esperando su atención y quedando a sus órdenes

Atentamente

Puerto Vallarta, Jalisco, a 15 de noviembre de 2017

C. MARTHA SUSANA RODRIGUEZ MEJIA
REGIDORA
PRESIDENTA DE LA COMISION EDILICIA
PERMANENTE DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.

RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PDNENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Itel

Donde se hace constar que la recurrente redactó su solicitud de información ostentándose como Regidora:

Atentamente

Puerto Vallarta, Jalisco; a 15 de noviembre de 2017

C. MARTHA SUSANA RODRIGUEZ MEJIA
REGIDORA
PRESIDENTA DE LA COMISION EDILICIA
PERMANENTE DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO

Como se observa, la Regidora, redactó su recurso de revisión haciendo uso de los recursos públicos de que dispone, como se advierte en la impresión de pantalla inserta anteriormente.

Por lo anterior, se estima que **le asiste la razón al sujeto obligado**, toda vez que la solicitud de información materia del presente recurso de revisión resulta improcedente en base a lo señalado en el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que corresponde al apartado sobre la naturaleza e interpretación de la Ley:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, si la información pública que se encuentra en poder del ente de gobierno, pertenece a la sociedad, luego entonces la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **garantiza el derecho de acceso a la información a la sociedad, no así de los servidores públicos que laboran para otro ente público, circunstancia que hubiera sido distinta si la hoy recurrente presenta su solicitud de información sin ostentar cargo público alguno, sino únicamente como ciudadano.**

Sirve citar, el 004/2011.- **CRITERIO QUE DISTINGUE EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA POTESTAD DE LOS INTEGRANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

Aprobado el 04 cuatro de octubre del año 2011 dos mil once, los cuales determinan que los requerimientos de información que lleven a cabo los integrantes de cualquier entidad pública, para o por el ejercicio de sus atribuciones, no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; con independencia de que éstos puedan ejercer tal derecho en su carácter de individuos, en su parte considerativa dichos criterios citan lo siguiente:

I.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que ahí se reconocen, además de los previstos en los

RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el derecho a la información, particularmente desde su beta del acceso a la información.

En tanto que una de las peculiaridades de ese derecho humano es aquella garantía constitucional que en el arábigo 6 fracción III de la Carta Magna, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

II.- Que en el orden internacional, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Añade que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

III.- Que en sesión ordinaria de fecha 23 de enero del año 2007, el otrora Consejo de este Instituto emitió un criterio que señala que cualquier persona sin importar su edad, ciudadanía, empleo, nacionalidad, entre otros, puede obtener información que requiera de los sujetos obligados, consecuentemente, los 3 servidores públicos que laboran en el mismo sujeto obligado, podrán realizar sus solicitudes de información pública a través de la Unidad de Transparencia e Información como cualquier persona.

IV.- Que el artículo 2º de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, señala como un derecho fundamental de toda persona conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública de los sujetos obligados.

Sergio López-Ayllón¹ al definir al derecho a la información como un derecho fundamental afirma que consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir –o no buscar, no recibir, ni difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir –o no lo obligue a buscar, recibir, o difundir– informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. En caso de una violación por parte del Estado, el individuo tiene una competencia específica para su protección que en el caso del derecho mexicano, se configura a través del juicio de amparo como medio genérico de protección de las garantías individuales.

Para Miguel Carbonell,² los derechos fundamentales son aquéllos que corresponden universalmente a todos y pueden encontrarse en cualquier parte de la Carta Magna, (no precisamente en los primeros 29 artículos). Considera que los derechos fundamentales, las garantías individuales y sociales, y derechos humanos no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente.

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño³ señala la existencia de otra postura, consistente en aquélla que concibe a los derechos humanos como derechos subjetivos de todo gobernado y su validez está suspendida a la positivación hecha por quien ejerce la potestad legislativa, desde esta perspectiva le llama: derechos fundamentales.

Siguiendo las ideas plasmadas por el mismo autor, en relación con las garantías individuales, cita a Salvador Abascal Tarcisio Navarrete y Alejandro Laborie⁴ y;

1.- Carpizo Jorge y Carbonell Miguel (Coordinadores). Derecho a la Información y Derechos Humanos. Editorial Porrúa en colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2003.

2.- Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005.

3.- Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, La seguridad jurídica. Los derechos humanos en la jurisprudencia, mexicana, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2004.

4.- Tarcisio Navarrete, Salvador Abascal y Alejandro Laborie, Los derechos humanos al alcance de todos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México 2000.

RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Afirma que las garantías individuales guardan un estrecho vínculo con los derechos humanos, ya que se trata de la relación jurídica fundada en la Constitución, en virtud de la cual los gobernados tienen la facultad de exigir a las autoridades estatales el respeto a los derechos fundamentales del hombre.

Finalmente, el derecho de acceso a la información pública es por su naturaleza un derecho de cualquier individuo, según lo plasmó la exposición de motivos de la vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco⁵ señalando:

“El que los ciudadanos tengan acceso a la información pública les permite ejercer una facultad de vigilancia sobre los actos del gobierno y descubrir irregularidades con ello a las autoridades su verdadera vocación de representantes cuya obligación es velar por los intereses colectivos”.

V.- Que de las consideraciones previas se puede concluir válida y preliminarmente que el derecho humano de acceso a la información, como cualquier otro, se constituye como un derecho público subjetivo, por ello, el sujeto activo es cualquier persona, sin importar nacionalidad, ciudadanía o edad, mientras que el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información –como derecho fundamental– es el Estado.

En este sentido, la Constitución adopta una fórmula sintética que establece como sujeto obligado a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos federal, estatal o municipal;⁶ surge así el ámbito de validez personal de esta prerrogativa primigenia e inherente a toda persona y que la Ley de la materia reglamenta a su vez para el Estado de Jalisco.

Bajo esa tesis, para que el derecho de acceso a la información pública sea ejercido, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Jalisco, se requiere de la sinergia de dos actores disímiles entre ellos, resultando la secuencia de la siguiente fórmula: cualquier ente que recibe recursos públicos + solicitud de información pública de cualquier persona = ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

A propósito del silogismo que ofrece la referida secuencia, destaca que cualquier persona cuenta con el derecho fundamental de solicitar información,

⁵ Comisión de Participación Ciudadana y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos de la LVII Legislatura del Congreso del Estado. Dictamen de Decreto 20667. Pág. 31.

⁶ López-Ayllón, Sergio. El derecho de acceso a la información en la Constitución Mexicana: razones, significados y consecuencias, La reforma y sus efectos legislativos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. primera edición, México Distrito Federal (2008) pp. 8 y 9.

Dado que el ejercicio de cualquier derecho humano consagrado en la Constitución sitúa en un plano de igualdad a sus titulares. Todos tienen exactamente las mismas posibilidades de ejercer sus derechos, mientras que la garantía que de éstos reciben corre semejante suerte.

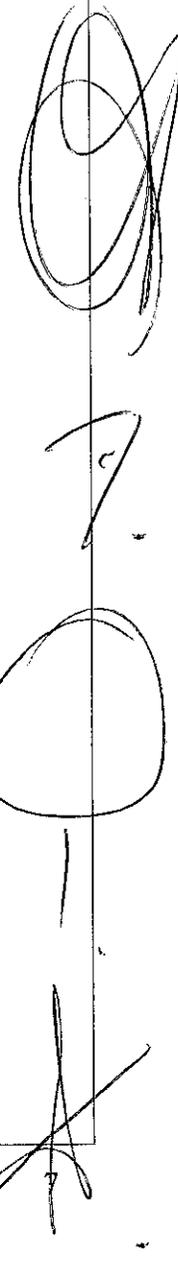
VI.- Que por otra parte, en las relaciones intergubernamentales e intergubernamentales cualquiera de sea su nivel, encontramos como una obligación recíproca el de proporcionar información relativa a sus funciones y competencias, en un sano desarrollo de las actividades inherentes a su naturaleza pública.

Al respecto, el jurista Ramón Parada⁷ menciona:

Las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.
- c) Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencias activas que las otras administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

Ello es comprensible en función de que los integrantes de las distintas instancias públicas no actúan de manera aislada, entendiéndose que conforman parte de un entramado institucional complejo que tiene como fin consolidar el ejercicio público en beneficio de la sociedad. Ello supone que interactúen coordinadamente en los temas que atañen a cada instancia, tal como la Seguridad y salud públicas, la economía, educación, energía, medio ambiente, movilidad y cualquier otra política rectora de un Estado que se precie de ser democrático y que exige coordinación entre



RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



autoridades, sin que se limite a la administración pública, ya que incluye otras instancias o poderes constituidos.

Lo mismo sucede con aquéllos que conforman una misma instancia pública, dado que no podría entenderse que a su interior prive la incomunicación y en todo caso, el desconocimiento de los asuntos que le son propios y que suponen.

7 Parada Ramón. Derecho Administrativo II, Organización y empleo público. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid 2000

Un objetivo general institucional. Sin perjuicio de que en muchos casos existen diversas instancias internas con atribuciones legales propias de su fin que ejercen particularmente en el espectro propio de esa entidad.

VII.- Que los integrantes de las instancias públicas, a propósito de su función gubernamental y la potestad o imperio del que están investidos, encuentran vías institucionales (internas o externas) para solicitar información que requieran para o por el desempeño de su función pública.

Las vías institucionales internas se definen como las que posibilitan el flujo de información al interior de una misma entidad pública, mientras que las vías externas se refieren a las que permiten su intercambio entre diversas entidades públicas.

Esos conductos institucionales son propios única y exclusivamente de aquel individuo que se sitúa en la hipótesis fáctica y legal de pertenecer a una entidad pública, de otro modo no estaría revestido de determinadas atribuciones que le permitiesen solicitar información en el ejercicio de esa función; ello lo coloca en un plano disímil del resto de los individuos.

VIII.- Que los canales de comunicación institucional que llevan aparejado un requerimiento de información, no se desarrollan en función del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, sino del relativo a una atribución propia de la autoridad.

Sin que se considere que ese hecho limita o desdibuja los derechos fundamentales de los individuos situados en esa hipótesis, en el entendido de que los derechos humanos son indelegables, irrenunciables e imprescriptibles; por tanto, pueden ser ejercidos en cualquier momento como tales, es decir, en igualdad de circunstancias que cualquier otro individuo, pero no valiéndose de su imperio, que como se dijo es exclusivo.

Sobre el tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el caso de la legislación federal, sustentando la siguiente tesis aislada:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en⁷

Obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.⁸

En conclusión, serán precisamente las vías institucionales las que se encuentren expeditas para que los individuos que formen parte de una entidad pública (autoridades), requieran información entre sí, tomando en cuenta que el propio requerimiento encierra un acto público, devenido del imperio que ostentan y es propio de su función, no del ejercicio de un derecho público subjetivo, como es el caso del acceso a la información.

De esa suerte, no corresponde al órgano encargado de dirimir controversias en materia de derecho de acceso a la información, resolver sobre las que corresponden al ejercicio de una atribución o función pública, donde precisamente coinciden dos autoridades revestidas de imperio y encuentran vías institucionales para intercambiar información propia de su encargo.

RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



IX.- No pasa inadvertido para este Colegiado la opinión emitida por el otrora Consejo de este Instituto en fecha 23 de enero del año 2007, la cual pareciere que contraviene lo esgrimido a lo largo del presente criterio, sin embargo, al tratar de desentrañar el sentido de aquella postura, se puede rescatar que la razón lógica jurídica para su emisión fue la de clarificar el ejercicio de derecho fundamental del acceso a la información pública de los servidores públicos respecto del ente o sujeto obligado al que pertenecen.

Con la salvedad de que el derecho de acceso a la información lo deben ejercer como cualquier persona ante la Unidad de Transparencia e Información; es decir, no pretender ejercer su potestad de servidor público para obtener información en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal suerte que el presente criterio abona al criterio precedente, en el sentido de que especifica en qué condiciones deben ejercer su derecho de acceso a la información los integrantes (servidores públicos) de los sujetos obligados.

Por lo anterior y pretendiendo diferenciar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de aquella atribución de las autoridades para ejercer la potestad que les otorga ese carácter, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública.

8 No. Registro: 173,977, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Tesis: 1a. CLXVI/2006, Página: 283

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

Quedan a salvo los derechos del solicitante para interponer Recurso de Revisión por cualquiera de las causales que el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**. Archívese como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por

RECURSO DE REVISIÓN: 1584/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

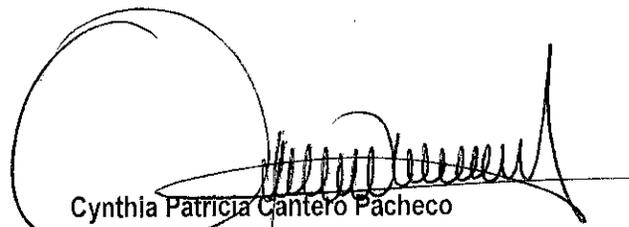
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

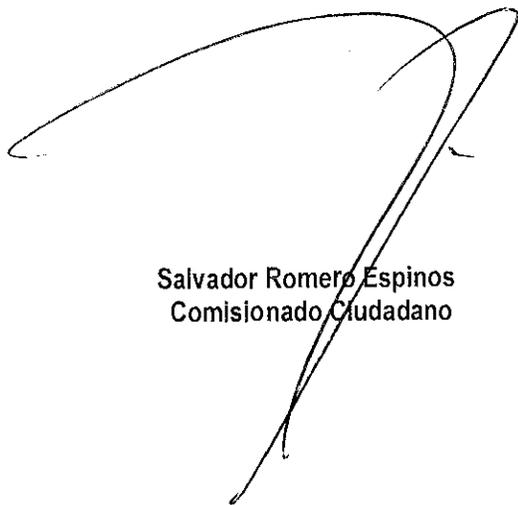


conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.



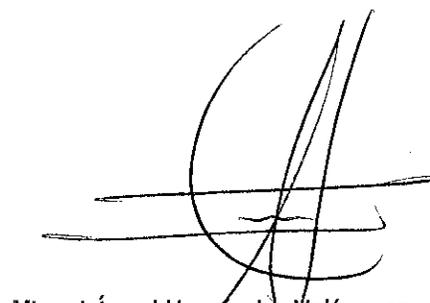
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinos
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1584/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho

MSNVG/KSSC.